

**ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR  
DECLARACIÓN ANUAL SOBRE OPERACIONES  
EN EL EXTERIOR POR MEDIO DE  
FORMULARIO N° 1929; Y DEROGA  
RESOLUCIONES N°s 16 Y 113 DE 2015.**

**SANTIAGO, 26 de diciembre de 2016**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 120 /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1980; en los artículos 6°, letra A, N° 1, 34, 35 y 60 inciso noveno del Código Tributario, contenido en artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 3, 12, 14, 38, 41 A, 41 B, 41 C y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las modificaciones legales introducidas por la Leyes N°s 20.780 y 20.899, de 29 de septiembre de 2014, y 8 de febrero de 2016, respectivamente; la Resolución Exenta SII N° 16 de 3 de marzo de 2015 modificada por la Resolución N°113 del 24 de diciembre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente.

**2.-** Que, el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), establece el ámbito de aplicación de los impuestos que ella contempla, señalando dicho precepto legal que, salvo las excepciones que la misma ley establece, toda persona domiciliada o residente en Chile, debe pagar impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él; que el artículo 12 del mencionado texto legal dispone que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen y que en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero; y que los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR, establecen normas relativas a la tributación internacional.

**3.-** Que, la letra a) del N° 1 de la letra E) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 01.01.2017, dispone que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) de dicho artículo, deberán informar al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración, en la forma que éste fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior. Agrega la norma que, en caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Prosigue señalando que, cuando las inversiones en el exterior se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o que se consideren como un

territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, ambos de la LIR, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante Resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. Por su parte, destaca la ley que la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece la disposición en comento, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

4.- Que, el artículo 41 G de la LIR establece que los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, estableciendo en el inciso segundo de la letra G de dicho precepto legal que el Servicio, podrá requerir al contribuyente, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución una o más declaraciones con la información que determine para los efectos de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido en el número 1° del artículo 165 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a) del artículo 59 del Código Tributario.

5.- Que, el artículo 34° del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción.

6.- Que, el artículo 35° del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

7.- Que, este Servicio, mediante la Resolución Exenta SII N° 16, de 3 de marzo de 2015, modificada por la Resolución Exenta SII N° 113, de 24 de diciembre de 2015, reemplazó los formatos y las instrucciones de las declaraciones juradas Formularios N°s 1851, 1852 y 1853 y modificó la obligación de presentar dichas declaraciones.

8.- Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley 18.575, que establecen los principios de eficiencia de la función pública y de agilidad de los procedimientos administrativos, aparece de manifiesto que la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los

antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y

**9.-** Que, atendidas las necesidades de mitigación de riesgos de competencia de este Servicio, se ha estimado necesario derogar la Resolución N° 16 de 2015, modificada por la Resolución N° 113 de 2015, que establece la obligación de presentar las declaraciones que se indican mediante los Formularios N°s 1851, 1852 y 1853, y fijar mecanismo de recepción de información relativa a todo tipo de rentas y operaciones en el exterior.

#### **SE RESUELVE:**

**1°** Establécese la obligación de informar a través del Formulario N° 1929, denominado DECLARACION JURADA ANUAL SOBRE OPERACIONES EN EL EXTERIOR, los antecedentes que se detallan en el resolutivo N° 2 siguiente. Dicha declaración jurada deberá ser presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y por los establecimientos permanentes en Chile de entidades extranjeras o personas no residentes, que realicen una inversión en el exterior, o a quienes les resulten atribuibles rentas del exterior. El Formulario N° 1929 deberá llenarse conforme formato e instrucciones adjuntas como Anexos N°s 1 y 2 a la presente Resolución.

**2°** Mediante la declaración jurada a que se refiere el Resolutivo 1° anterior, se deberán informar las siguientes operaciones:

- a) Inversiones en el exterior, independiente de si éstas hubieran generado rentas en el ejercicio, o si hubieran resultado o no afectadas con impuestos en el extranjero;
- b) Inversiones en el exterior en entidades extranjeras controladas a las que se refiere el artículo 41 G.- de la LIR, independientemente de si éstas hubieran o no percibido o devengado rentas pasivas durante el ejercicio;
- c) Operaciones que no requieren de una inversión, que generen rentas del exterior; y
- d) Operaciones realizadas en el exterior a través de un establecimiento permanente, independientemente de que éste hubiera percibido o devengado rentas durante el ejercicio.

Además, en la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, se deberán informar las siguientes cantidades:

- a) Rentas del exterior, sin importar si éstas han sido remesadas al país o si se encuentran radicadas en el exterior; si han beneficiado a un relacionado del declarante; o si han sido reinvertidas en el extranjero. En este último caso, deberá informarse, adicionalmente, la inversión realizada en el exterior;
- b) Rentas pasivas percibidas o devengadas por una entidad extranjera controlada;
- c) Rentas percibidas o devengadas por un establecimiento permanente en el exterior; y
- d) Pérdidas o resultados negativos generados por el declarante por operaciones en el exterior.

**3°** La obligación de informar establecida en la letra a) del N° 1 de la letra E) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2017, se entenderá cumplida con la presentación anual de la declaración a que se refiere el Resolutivo 1° anterior, respecto de las inversiones en el exterior que se comprendan en la presentación efectuada en cada periodo correspondiente, y con la entrega, cuando corresponda a inversiones efectuadas directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, de la información adicional que el Servicio, en forma específica, requiera a los contribuyentes mediante notificación, dentro de los plazos de prescripción, en el marco de sus procesos de fiscalización y/o control.

**4°** La declaración a que se refiere el resolutivo 1° anterior, deberá ser enviada al Servicio de Impuestos Internos hasta del 30 de junio de cada año respecto de las operaciones realizadas o

cantidades que correspondan al año anterior, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

5° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

6° El retardo u omisión en la presentación de la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Tratándose de la presentación de una declaración incompleta, se sancionará de acuerdo al N° 3, del mismo artículo.

No obstante, en lo que se refiere a la información sobre rentas pasivas determinadas conforme a las normas del artículo 41 G de la LIR comprendida en la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, la no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido en el número 1° del artículo 165 del Código Tributario. Si la declaración presentada en lo referido a las rentas pasivas determinadas conforme al artículo 41 G de la LIR, fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Por otra parte, a los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, en lo referido a la información sobre inversiones en el exterior, se aplicará, a contar del año tributario 2018, lo siguiente:

- a) En caso de no presentar la declaración a que se refiera el Resolutivo N° 1 anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21 de la LIR, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Para estos efectos, el Servicio deberá practicar citación previa al contribuyente, conforme a lo señalado en el artículo 63 del Código Tributario.
- b) En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones en el exterior fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la LIR, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21 de dicha ley.
- c) La entrega maliciosa de información incompleta o falsa sobre inversiones en el exterior en la declaración establecida en el Resolutivo N° 1 anterior, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.
- d) En conformidad con lo dispuesto por el número 3° de la letra E) del artículo 14 de la LIR, el retardo u omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el Resolutivo N° 1 anterior, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, en lo que se relaciona con las inversiones en el exterior, además de los efectos tributarios antes señalados, será sancionada con multa de diez Unidades Tributarias Anuales, incrementada con una Unidad Tributaria Anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien Unidades Tributarias Anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7° Deróganse las Resoluciones Exentas SII N° 16, de 3 de marzo de 2015 y N° 113, de 24 de diciembre de 2015.

8° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información de las operaciones realizadas o que hayan estado o estén vigentes desde el 01 de enero de 2016 en adelante.

No obstante, lo señalado en el Resolutivo N° 3 anterior y las sanciones establecidas en el inciso final del Resolutivo N° 6 precedente, regirán a contar del Año Tributario 2018 y siguientes, respecto de la información sobre inversiones en el exterior realizadas o que estén vigentes desde el 01 de enero de 2017.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO  
DIRECTOR**

**Anexos:**

- Anexo N° 1: [Formato Declaración Jurada sobre Operaciones en el Exterior Formulario N° 1929.](#)
- Anexo N° 2: [Instructivo de llenado Declaración Jurada sobre Operaciones en el Exterior Formulario N° 1929.](#)

Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento y demás fines.

PAF/MSC

**DISTRIBUCIÓN:**

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto